

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1906/90 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2777/75 prevé que se establezcan normas de comercialización que podrán referirse, en particular, a la clasificación por categorías, según la calidad y el peso, así como al embalaje, almacenamiento, transporte, presentación y marcado de determinados tipos de carne de aves de corral;

Considerando que tales normas pueden contribuir a la mejora de la calidad de la carne de aves de corral, facilitando, por lo tanto, la venta de este producto; que, en relación con la carne de aves de corral apta para el consumo humano, la aplicación de normas de comercialización redundan en beneficio de los productores, operadores y consumidores;

Considerando que, para ello, estas normas deben aplicarse, en las diferentes fases de comercialización, a los tipos de carne de aves de corral en cuestión comercializada en el territorio de la Comunidad; que, asimismo, parece necesario que toda la carne de aves de corral se clasifique en dos categorías según la conformación y el aspecto; que, no obstante, parece apropiado excluir del campo de aplicación de estas normas las ventas locales a pequeña escala y las operaciones de despique y de deshuesado realizadas en los locales de venta previstos en los apartados 5 y 7 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/657/CEE⁽⁴⁾, así como las entregas a la industria alimentaria;

Considerando que el etiquetado de la carne de aves de corral está regulado por las normas generales establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/395/CEE⁽⁶⁾; que, habida cuenta de la naturaleza de los productos de que se trata y para que los consumidores puedan beneficiarse de una información más completa, así como para facilitar el comercio, deberían fijarse determinados requisitos suplementarios de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 79/112/CEE; y conviene en particular que la carne de aves de corral se clasifique en dos categorías de conformación y definir las condiciones en que dicha carne deberá ponerse a la venta; que, asimismo y por idénticos motivos, es deseable que las indicaciones sobre el método de refrigeración utilizado y el sistema de cría empleado se utilicen únicamente con arreglo a normas comunitarias que deberán establecerse;

Considerando que la carne fresca de aves de corral debe considerarse desde un punto de vista microbiológico como un producto alimenticio muy perecedero; que, por consiguiente, es necesario sustituir la fecha de duración mínima de las carnes frescas por la fecha de caducidad, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 *bis* de la Directiva 79/112/CEE;

Considerando que, tanto en interés del productor como en el del consumidor, es esencial que la carne de aves de corral importada de terceros países cumpla las normas comunitarias; que, no obstante, parece apropiado excluir del ámbito de aplicación la carne de aves de corral destinada a la exportación fuera de la Comunidad;

Considerando que es necesario establecer normas más detalladas para la aplicación del presente Reglamento; que, teniendo en cuenta el carácter esencialmente técnico de los problemas planteados y la probable necesidad de introducir frecuentes modificaciones, resulta más apropiado aplicar el procedimiento previsto en el artículo 17

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 186 de 13. 6. 1989, p. 17.

del Reglamento (CEE) nº 2777/75; que, por los mismos motivos, parece indispensable que se adopten según el mismo procedimiento medidas apropiadas que garanticen la aplicación uniforme del presente Reglamento;

Considerando que conviene fijar porcentajes de absorción de agua ajena técnicamente inevitable que no deberán superarse durante la preparación de canales frescas, congeladas y ultracongeladas; que es necesario establecer métodos uniformes para comprobar su cumplimiento; que, teniendo en cuenta el carácter técnico de las normas que deben establecerse, parece adecuado que se utilice para ello el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2777/75; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 2967/76 del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por el que se establecen normas comunes relativas al contenido de agua admitida en gallos, gallinas y pollos congelados o ultracongelados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3204/83⁽²⁾;

Considerando que cada Estado miembro deberá designar las autoridades competentes encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; que el procedimiento de control empleado deberá ser el mismo en todos los Estados miembros;

Considerando que los Estados miembros deberán establecer, asimismo, las sanciones que haya que aplicar en caso de infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las normas de comercialización comunitaria aplicables a determinados tipos y presentaciones de carne de aves de corral de las siguientes especies que se mencionan a continuación, contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75:

- gallos y gallinas,
- patos,
- ocas,
- pavos machos y hembras,
- pintadas.

Cuando la carne de dichas aves de corral sea objeto de una profesión o de un comercio sólo podrá comercializarse en la Comunidad si cumple las disposiciones del presente Reglamento.

2. El presente Reglamento sólo se aplicará a las canales, a las partes de las canales y a los despojos, incluido el «foie gras», cuya lista se aprobará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.

3. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán:

- a la carne de aves de corral destinada a la exportación fuera de la Comunidad;
- al tipo de ventas contempladas en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE.

4. Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en los sectores veterinario y de los productos alimenticios, encaminadas a garantizar el respeto de las normas higiénico-sanitarias de los productos y a proteger la salud de las personas y de los animales.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «carne de aves de corral»: la carne de aves de corral apta para el consumo humano que no haya sufrido tratamiento alguno que asegure su conservación, excepto mediante frío;
- 2) «canal»: el cuerpo entero de un ave de corral de una de las especies mencionadas en el apartado 1 del artículo 1, del presente Reglamento, sangrada, desplumada y eviscerada; no obstante, tanto la extracción del corazón, hígado, pulmones, molleja, buche y riñones, como el corte de las patas al nivel del tarso y el cerceamiento de la cabeza serán facultativos; las canales evisceradas, podrán ponerse a la venta con o sin menudillos entendiéndose por menudillos el corazón, el hígado, la molleja y el pescuezo, insertados en la cavidad abdominal;
- 3) «partes de la canal»: carne de aves de corral que, debido al tamaño y características del tejido muscular, pueda reconocerse que procede de una determinada parte de la canal;
- 4) «carne de aves de corral envasada»: carne de aves de corral presentada de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 79/112/CEE;
- 5) «carne de aves de corral fresca»: carne de aves de corral que deba mantenerse permanentemente a una temperatura comprendida entre -2°C y 4°C , sin que el frío llegue a provocar rigidez;
- 6) «carne de aves de corral congelada»: carne de aves de corral que deba congelarse lo antes posible en el marco de los procedimientos normales de sacrificio, y que deba mantenerse permanentemente a una temperatura que no supere los -12°C . No obstante, podrán establecerse determinados límites admisibles de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2775/75;
- 7) «carne de aves de corral ultracongelada»: carne de aves de corral que deba mantenerse permanentemente a una temperatura que no supere los -18°C , dentro de los límites admisibles establecidos en la Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana⁽³⁾;
- 8) «carne de aves de corral no envasada»: carne de aves de corral que se presente sin envasar para su venta al consumidor final o que, a petición del comprador, se envase en los locales de venta.

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 8. 12. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 315 de 15. 11. 1983, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 51.

Artículo 3

1. La carne de aves de corral, tal como se define en el anterior artículo 1, se incluirá en la categoría «A» o en la categoría «B» según la conformación y el aspecto de las canales o de las partes de las canales. La categoría A se subdivide en A1 y A2 con arreglo a criterios a determinar de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2777/75. Esta clasificación tendrá en cuenta, en particular, el estado de la carne y la presencia de grasa, así como la importancia de posibles daños y contusiones.

2. La carne de aves de corral se comercializará en uno de los siguientes estados:

- fresca,
- congelada, o
- ultracongelada.

3. La carne de aves de corral congelada o ultracongelada envasada podrá clasificarse por categorías de peso; las normas de desarrollo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2777/75.

Artículo 4

Además de cumplir con la legislación nacional adoptada de conformidad con la Directiva 79/112/CEE, en los documentos comerciales de acompañamiento a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de dicha Directiva deberán figurar las siguientes indicaciones adicionales:

- a) categoría, tal como se contempla en el apartado 1 del anterior artículo 3 del presente Reglamento;
- b) estado en que la carne de aves de corral se comercializa, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento, así como la temperatura de almacenamiento recomendada.

Artículo 5

1. Además de cumplir con la legislación nacional adoptada de conformidad con la Directiva 79/112/CEE, el etiquetado, presentación y publicidad de la carne de aves de corral destinadas al consumidor final cumplirán los requisitos adicionales establecidos en los apartados 3, 4, 5 y 6 del presente artículo y en el apartado 2 del artículo 7.

2. Por lo que se refiere a la carne de aves de corral fresca, la fecha de duración mínima se sustituirá por la fecha de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 *bis* de la Directiva 79/112/CEE.

3. Por lo que se refiere a la carne de aves de corral envasada, los siguientes datos deberán figurar también en el envase o en una etiqueta fijada a éste:

- a) la categoría, contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento;
- b) en el caso de la carne de aves de corral fresca, el precio total y el precio por unidad de peso cuando se practique la venta al por menor;
- c) el estado en que la carne de aves de corral se comercializa de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento, así como la temperatura de almacenamiento recomendada;

d) número de registro del matadero o del centro de despiece, excepto cuando el despiece y el deshuesado se efectúen en el lugar de venta, tal como prevé el apartado 7 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE;

e) indicación del país de origen, en el caso de la carne de aves de corral importada de países terceros.

4. Cuando la carne de aves de corral se ponga a la venta sin envasar, excepto si el despiece y deshuesado se efectúan en los locales de venta, tal como dispone el apartado 7 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE, y siempre que aquellos se lleven a cabo a petición y en presencia del consumidor, se aplicará el artículo 12 de la Directiva 79/112/CEE a las siguientes indicaciones adicionales:

a) la categoría contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento;

b) el precio por unidad de peso cuando se practique la venta al por menor;

c) el estado en que la carne de aves de corral se comercializa de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento, así como la temperatura de almacenamiento recomendada;

d) el número de registro del matadero o del centro de despiece;

e) indicación del país de origen, en el caso de la carne de aves de corral importada de países terceros.

5. Las normas de desarrollo relativas a la indicación de la denominación de venta conforme al punto 1) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE podrán fijarse según el procedimiento mencionado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2777/75.

6. Se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 las normas de desarrollo sobre:

a) la indicación opcional del método de refrigeración utilizado,

b) la indicación opcional del modo de crianza utilizado, así como las condiciones del control regular al que está supeditado el uso de dicha indicación.

Según el mismo procedimiento se fijarán las condiciones en las que el control regular mencionado en la letra b) podrá ser realizado por un organismo designado por el Estado miembro que deberá ofrecer las garantías necesarias de independencia respecto a los productores afectados.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, no será necesario clasificar la carne de ave de corral ni hacer constar las indicaciones adicionales previstas en los mencionados artículos cuando se trate de entregas a los centros de despiece y de transformación a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Directiva 80/879/CEE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1980, referente al marcado de inspección veterinaria de los embalajes grandes de carnes frescas de aves de corral⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 251 de 24. 9. 1980, p. 10.

Artículo 7

1. Tanto los porcentajes de absorción de agua ajena técnicamente inevitables que no deberán sobrepasarse durante la preparación de las canales frescas, congeladas o ultracongeladas, como los correspondientes métodos uniformes de control se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.

2. La indicación de los porcentajes de absorción del agua técnicamente inevitable que se mencionan en el apartado 1 podrá hacerse obligatoria con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 8

1. Los Estados miembros designarán, a más tardar un mes antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, a las autoridades competentes encargadas de controlar el cumplimiento de su aplicación.

2. Tanto la designación mencionada en el apartado 1 como sus posibles modificaciones se comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros.

3. Las autoridades contempladas en el apartado 1 efectuarán controles sobre :

- a) muestras representativas de carne de aves de corral en todas las fases de comercialización y durante el transporte ;
- b) una muestra representativa de carne de aves de corral en el momento del despacho de aduana de la carne importada de países terceros.

Artículo 9

Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular, las relativas a los criterios de clasificación estipulados en el apartado 1 del artículo 3, así como las medidas encaminadas a garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para sancionar las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 11

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 12

El Reglamento (CEE) nº 2967/76 seguirá siendo aplicable hasta que se apliquen las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

REGLAMENTO (CEE) Nº 1907/90 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2771/75 establece la fijación de normas de comercialización referidas, en particular, a la clasificación por categorías en razón de la calidad y del peso unitario, al embalaje, al almacenamiento, al transporte, la presentación y el marcado de los productos del sector de los huevos;

Considerando que dichas normas pueden contribuir a la mejora de la calidad de los huevos y facilitar, por ello, su salida; que, por consiguiente, es conveniente para los productores, comerciantes y consumidores que se apliquen normas de comercialización en lo que se refiere a los huevos de gallina para el consumo humano;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2772/75⁽³⁾ establece determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos, que necesitan ser examinadas regularmente para proporcionar mayores garantías y una exacta información al consumidor final de huevos, en particular a la luz de la evolución de las prácticas comerciales;

Considerando que tanto la experiencia como la consulta con organizaciones que representan a comerciantes y consumidores ponen de manifiesto la necesidad de realizar ciertas adaptaciones y de prever la adopción de algunas medidas específicas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 que hagan más fáciles adaptaciones futuras;

Considerando que el establecimiento de tales normas requiere una clara distinción entre los huevos para el consumo humano, y los que no lo son, en particular huevos rotos y huevos incubados, y están destinados en principio a ser utilizados por industrias distintas de la alimentaria; que tal regulación exige, además, que los huevos de otras especies no puedan mezclarse con los huevos de gallina;

Considerando que las normas deben ser aplicables a todos los huevos de gallina comercializados en el territorio de la

Comunidad; que parece, no obstante, conveniente excluir de su ámbito de aplicación determinadas formas de venta del productor al consumidor, en la medida en que se trate de pequeñas cantidades; que es conveniente, además, dispensar de la clasificación y marcado a los huevos transportados del lugar de producción a un centro de embalaje o a determinados mercados al por mayor y los huevos destinados a la industria alimentaria;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente establecer la lista de los proveedores de las empresas habilitadas para clasificar los huevos por categorías en razón de la calidad y del peso unitario;

Considerando que es conveniente reservar la clasificación de los huevos a las empresas suficientemente equipadas;

Considerando que las disposiciones de calidad relativas a los huevos deben ser fácilmente comprensibles para el consumidor y contribuir a los esfuerzos de racionalización desplegados en todas las fases de la distribución; que es conveniente, por consiguiente, prever un número limitado, pero suficiente, de categorías en razón de la calidad y del peso unitario;

Considerando que el consumidor debe poder distinguir los huevos de las distintas categorías en razón de la calidad y del peso unitario; que dicho requisito puede satisfacerse mediante la fijación de marcas en los huevos y en los embalajes;

Considerando que es necesario determinar qué inducciones pueden o deben ser utilizadas en los envases; que el uso de determinadas inducciones facultativas debe ser regulado mediante normas detalladas adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que el marcado de los huevos frescos puede ser potestativo, por garantizar una fácil distinción el marcado obligatorio de los demás huevos;

Considerando que debe permitirse a cualquier persona que comercialice huevos frescos el marcar los huevos con otras informaciones que tengan fines publicitarios;

Considerando que es deseable que se autorice a los operadores a marcar directamente los huevos con ciertas indicaciones hasta ahora reservadas para los pequeños embalajes; que el uso de dichas indicaciones debería estar sometido a condiciones análogas a las de los embalajes y a una vigilancia rigurosa; que en el caso de los huevos destinados a la venta a granel, la fecha de clasificación debería sustituir a la fecha de embalaje;

Considerando que cualquier otro marcado podría modificar las condiciones de los intercambios en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 56.

Considerando que las definiciones establecidas en los presentes Reglamentos comunitarios relativas al embalaje y a la manera de presentar los huevos para la venta, necesita ser concretada con mayor precisión; que se hace necesario establecer las garantías necesarias para la venta al por menor de huevos sin embalaje especial;

Considerando que la experiencia ha demostrado la excesiva rigidez de las actuales disposiciones según las cuales, además de la fecha de embalaje obligatoria, sólo se prevé la posibilidad de utilizar la fecha de venta recomendada sobre los huevos o sobre su embalaje; que, por consiguiente, es necesario prever la posibilidad de utilizar, bajo ciertas condiciones, otras fechas; que la práctica muestra que no es necesario mantener la indicación del período de embalaje;

Considerando que deben adoptarse disposiciones comunes para el embalaje que garanticen el mantenimiento de la calidad de los huevos y faciliten el comercio y la vigilancia del cumplimiento de las normas;

Considerando que, para dar a los consumidores la posibilidad de elegir y para asegurar que las mercancías que se les ofrecen son conformes con las normas de calidad y peso unitario, los minoristas deben exhibir la información apropiada sobre las mercancías ofrecidas o al lado de las mismas;

Considerando que es indispensable, en interés del productor y del consumidor, que los huevos importados procedentes de países terceros cumplan las normas comunitarias;

Considerando que las disposiciones especiales vigentes en determinados países terceros pueden justificar excepciones para permitir, en tal caso, las exportaciones fuera de la Comunidad; que parece oportuno excluir del ámbito de aplicación de las normas comunitarias los huevos importados de países terceros o exportados por el consumidor hacia países terceros, en pequeñas cantidades, para su consumo personal;

Considerando que corresponde a cada Estado miembro designar el organismo u organismos responsables del control; que las modalidades de dicho control deben ser uniformes;

Considerando que corresponde asimismo a cada Estado miembro prever las sanciones aplicables a los infractores;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no prejuzgan las disposiciones comunitarias que puedan adoptarse para armonizar las disposiciones en materia de legislación veterinaria así como de las legislaciones de los productos alimenticios y dirigidas a proteger la salud de las personas y de los animales y a evitar las falsificaciones y el fraude;

Considerando que, teniendo en cuenta las modificaciones sustantivas antes mencionadas, y la necesidad de una serie de modificaciones puramente formales del Reglamento (CEE) nº 2772/75, es oportuno, en aras de una mayor claridad, proceder a una nueva formulación de la legislación aplicable en este ámbito;

Considerando, por consiguiente, que el Reglamento (CEE) nº 2772/75 puede ser derogado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) « huevos »: los huevos de gallina con cáscara aptos para el consumo humano en estado natural o para su utilización por las industrias de la alimentación, con exclusión de los huevos rotos, los huevos incubados y los huevos cocidos;
- 2) « huevos industriales »: los huevos de gallina con cáscara, distintos de los contemplados en el punto 1, incluidos los huevos rotos y los huevos incubados, pero con exclusión de los huevos cocidos;
- 3) « huevos para incubar »: los huevos destinados a la producción de polluelos, determinados con arreglo a la normativa relativa a los huevos para incubar;
- 4) « huevos rotos »: los huevos que presentan imperfecciones en la cáscara y las membranas con el resultado de una exposición de su contenido;
- 5) « huevos con fisuras »: los huevos con cáscara dañada, pero que no presente solución de continuidad, sin ruptura de membrana;
- 6) « huevos incubados »: los huevos a partir del momento de la puesta en la incubadora;
- 7) « comercialización »: la posesión o exposición para la venta, la puesta a la venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de comercialización;
- 8) « colector »: cualquier persona autorizada por las autoridades competentes para recoger huevos de un productor con el fin de entregarlos a:
 - a) un centro de embalaje,
 - b) un mercado cuyo acceso como compradores esté reservado a los mayoristas cuyas empresas estén reconocidas como centros de embalaje, o
 - c) la industria;
- 9) « centro de embalaje »: la empresa autorizada por la autoridad competente para clasificar huevos por categorías en función de la calidad y el peso;
- 10) « lote »: el conjunto de huevos procedentes del mismo centro de embalaje, situados en un único lugar, embalados o a granel, que lleven la mención de la misma fecha de embalaje o de clasificación, así como de las mismas categorías de calidad y de peso;
- 11) « grandes embalajes »: los embalajes, recipientes o contenedores no cerrados con un contenido superior a treinta y seis huevos;
- 12) « pequeños embalajes »: los embalajes, bandejas o alveolos, con exclusión de las bandejas o alveolos no envueltos, con un contenido igual o inferior a treinta y seis huevos;
- 13) « venta a granel »: la puesta a la venta al por menor, de huevos no contenidos en pequeños o grandes embalajes.

Artículo 2

1. Cuando sean objeto de una actividad profesional o comercial, los huevos únicamente podrán comercializarse dentro de la Comunidad cuando cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. No obstante, las disposiciones relativas a la clasificación y al marcado no serán aplicables a los huevos:

a) transportados directamente desde el lugar de producción a un centro de embalaje o a un mercado cuyo acceso como compradores esté reservado bien a los mayoristas cuyas empresas estén reconocidas como centros de embalaje con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, bien a empresas de la industria, que vayan a proceder a su transformación, de la alimentación humana autorizadas de conformidad con la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y la puesta en el mercado de los ovoproductos⁽¹⁾;

b) producidos en la Comunidad y entregados a empresas de la industria alimentaria autorizadas de conformidad con la Directiva 89/437/CEE para su transformación.

3. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a los huevos directamente cedidos por el productor al consumidor para su consumo personal, en el lugar de su explotación, en un mercado público local, excepto los mercados con subasta, o en venta ambulante, siempre que los huevos procedan de su propia producción, que no estén embalados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 a 12 y que no se utilice ninguna de las indicaciones relativas a las categorías en razón de la calidad y del peso unitario previstas por el presente Reglamento.

4. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a las disposiciones sobre temas veterinarios o relativos a la salud ni a los productos alimenticios, establecidas para garantizar el cumplimiento de las normas de higiene y sanidad de los productos o para proteger la salud de las personas o de los animales.

Artículo 3

Los huevos contemplados en el punto 1) del artículo 1 no podrán mezclarse con huevos de ninguna otra especie.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el productor sólo podrá entregar:

a) huevos: a los colectores, a los centros de embalaje, en los mercados con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 o a la industria;

b) huevos industriales, con exclusión de huevos incubados: a los centros de embalaje o a la industria, con exclusión de la industria alimentaria;

c) huevos incubados: a las industrias, o instalaciones dedicadas a la extracción de grasas, con exclusión de la industria alimentaria.

2. Los huevos rotos accidentalmente en los centros de embalaje solamente se entregarán a la industria de transformación, con exclusión de la industria alimentaria.

Artículo 5

1. Con excepción de los casos previstos en el artículo 8, únicamente los centros de embalaje podrán clasificar los huevos en razón de la calidad y del peso unitario.

2. El centro de embalaje mantendrá actualizada una lista de sus proveedores.

3. La autoridad competente, sobre la base de los criterios determinados según el procedimiento previsto en el artículo 20, concederá la autorización para clasificar los huevos y asignará un número distintivo, a instancia del interesado, a cualquier empresa o productor que disponga de locales y equipo técnico adecuados que permitan la clasificación de los huevos por categorías en razón de la calidad y del peso unitario. Dicha autorización podrá retirarse cuando dejen de cumplirse las condiciones requeridas.

Artículo 6

1. Los huevos se clasificarán en las categorías de calidad siguientes:

— categoría A o «huevos frescos»,

— categoría B o «huevos de segunda calidad o conservados»,

— categoría C o «huevos clasificados como inferiores destinados a la industria de la alimentación humana».

2. Los huevos de categoría A deben clasificarse según el peso.

3. La clasificación en las categorías A y B se determinará teniendo especialmente en cuenta los criterios enunciados en el apartado 2 del artículo 20.

Artículo 7

Los huevos de categoría A podrán llevar una o más de las siguientes marcas distintivas:

a) la fecha de embalaje o, en caso de ventas a granel, la fecha de clasificación;

b) una o varias fechas destinadas a proporcionar al consumidor una información suplementaria;

c) la categoría de calidad;

d) la categoría en razón del peso;

e) el número del centro de embalaje;

f) el nombre o razón social del centro de embalaje;

g) una marca de empresa o una marca comercial;

h) una referencia a la forma de cría;

i) una indicación sobre el origen de los huevos;

j) un código que identifique el establecimiento productor.

La utilización de las indicaciones contempladas en las letras f) y g) está supeditada al cumplimiento de las condiciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 10.

⁽¹⁾ DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 87.

La utilización de las indicaciones contempladas en las letras b), h) e i) está supeditada al cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 10.

Artículo 8

1. Los huevos de las categorías B y C, con excepción de los huevos con fisuras, irán provistos de una marca distintiva que indique su categoría de calidad. También podrán ir provistos de una o más de las indicaciones enumeradas en el artículo 7.

2. Los huevos de las categorías A o B que ya no respondan a las características fijadas para dichas categorías, se desclasificarán y podrán reclasificarse en las categorías B o C, respectivamente, de acuerdo con las características que presenten.

En tales casos, irán provistos de una marca distintiva de acuerdo con el apartado 1. Las marcas fijadas en su caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 o en el apartado 1 del presente artículo podrán mantenerse, con excepción de la relativa a la categoría de peso, que se modificará si procede.

3. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, los huevos de las categorías A o B que ya no respondan a las características fijadas para dichas categorías, podrán entregarse directamente a la industria alimentaria sin las marcas a que se refiere el apartado 2, siempre que un etiquetado de los embalajes indique claramente su destino.

Artículo 9

Los huevos no podrán llevar más marcas que las previstas por el presente Reglamento.

Artículo 10

1. Los embalajes grandes y los pequeños, aunque estén incluidos en embalajes grandes, llevarán en una de las caras exteriores, en letras claramente visibles y legibles :

- a) el nombre o la razón social y la dirección de la empresa que haya embalado o haya mandado embalar los huevos ; podrá indicarse el nombre, la razón social o la marca comercial utilizada por dicha empresa, que podrá ser una marca comercial utilizada colectivamente por varias empresas, siempre que el conjunto de dichas indicaciones no contenga ninguna mención incompatible con el presente Reglamento, relativa a la calidad o al estado de frescura de los huevos, a la forma de cría adoptada para su producción o al origen de los huevos ;
- b) el número distintivo del centro de embalaje ;
- c) la categoría de calidad y la categoría en razón del peso. Los huevos de la categoría A podrán marcarse con las palabras « categoría A » o con la letra « A », combinadas o no con la palabra « frescos » ;
- d) el número de huevos embalados ;
- e) la fecha de embalaje ;
- f) indicaciones relativas a la refrigeración o al método de conservación, de forma no codificada, con respecto a los huevos refrigerados o conservados.

2. No obstante, tanto los pequeños como los grandes embalajes podrán llevar, en una o varias de sus caras interiores o exteriores, las siguientes indicaciones suplementarias :

- a) el precio de venta ;
- b) el código de gestión de la venta al por menor y/o del control de existencias ;
- c) una o varias fechas, destinadas a facilitar al consumidor una información suplementaria ;
- d) indicaciones sobre condiciones especiales de almacenamiento ;
- e) indicaciones concebidas para fomentar las ventas, siempre que dichas indicaciones o el modo en que se presenten no induzcan a error al comprador.

3. Sólo podrán utilizarse fechas e indicaciones suplementarias relativas a la forma de cría y al origen de los huevos de acuerdo con las normas que se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75. Estas normas se referirán en particular, a las palabras utilizadas en las menciones referidas a la forma de cría, y, cuando se trate del origen de los huevos, a los criterios que les afecten.

No obstante, en caso de que se comprobara que el uso de indicaciones sobre la forma de cría o el origen de los huevos resulta perjudicial para la fluidez del mercado comunitario o en caso de que surjan graves dificultades en lo relativo al control de la aplicación de tales indicaciones y de su eficacia, la Comisión, con arreglo al mismo procedimiento, podrá suspender la aplicación de las mencionadas indicaciones.

No obstante, cuando los embalajes grandes contengan embalajes pequeños o huevos que lleven alguna indicación que haga referencia a la forma de cría o al origen de los huevos, tales indicaciones deberán figurar también en los grandes embalajes.

Artículo 11

1. Los embalajes grandes irán provistos de un precinto o etiqueta con las indicaciones a que se refiere el artículo 10, que no pueda volver a utilizarse una vez abierto el embalaje y expedido por los organismos contemplados en el artículo 18 o bajo su control. Sin embargo, dicho precinto o sistema de etiquetado no será obligatorio en el caso de embalajes grandes en forma de recipientes o contenedores sin cerrar, siempre que estos últimos no impidan la identificación de las indicaciones mencionadas en el artículo 10 que aparezcan en los embalajes pequeños que contengan.

2. No obstante, en el caso de entrega directa por el empaquetador, en la misma localidad y para el comercio al por menor de huevos destinados a la venta a granel en pequeñas cantidades, no será necesario embalar estos huevos en grandes embalajes según condiciones que se determinarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 12

Podrá utilizarse la palabra «extra» en los embalajes pequeños que contengan huevos de la categoría A que estén provistos de un precinto o etiqueta. La palabra «extra» se imprimirá en el precinto o etiqueta, que deberá retirarse y eliminarse a más tardar el séptimo día a partir del día de embalaje.

Artículo 13

1. Los huevos expuestos para la venta o puestos a la venta en el comercio al por menor deberán presentarse por separado en función de la categoría de calidad y de la categoría en razón del peso unitario y también, cuando proceda, de acuerdo con el sistema de refrigeración o cualquier método de conservación empleados. Tanto la categoría de calidad como la categoría en razón del peso unitario, así como, en su caso, la refrigeración o la conservación, se indicarán de forma clara y que no pueda dar lugar a error por parte del consumidor.

2. Cuando se trate de una venta a granel, también deberá indicarse el número distintivo del centro de embalaje donde se hubieran clasificado los huevos o, cuando se trate de huevos importados, el país tercero de origen y la fecha de clasificación.

3. No obstante, los huevos de una misma categoría de calidad, con exclusión de los huevos de la categoría A con la indicación «extra» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, podrán exponerse para la venta o ponerse a la venta en pequeños embalajes que podrán pertenecer a categorías diferentes en razón del peso, siempre que se muestren el peso neto total y la mención «huevos de distintos calibres» o cada categoría de peso.

Artículo 14

Los embalajes no podrán llevar más indicaciones que las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 15

Los huevos procedentes de países terceros únicamente podrán importarse para el despacho a libre práctica en la Comunidad:

- a) si cumplen las disposiciones de los artículos 3, 6 a 9, 12, del apartado 2 del artículo 13 y del artículo 14;
- b) si se presentan en embalajes, incluidos los pequeños embalajes contenidos en embalajes grandes, que lleven de forma clara y visible las indicaciones siguientes:
 - aa) país de origen,
 - bb) nombre de la empresa de embalaje del país tercero,
 - cc) la categoría de calidad y de peso,
 - dd) peso en kilogramos de los huevos embalados y su número para los embalajes grandes, así como el número de huevos embalados para los embalajes pequeños,
 - ee) fecha de embalaje,
 - ff) nombre y domicilio del expedidor para los grandes embalajes.

Artículo 16

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán asimismo a los huevos embalados y destinados a la exportación fuera de la Comunidad. No obstante, no se considerará que han sufrido un tratamiento de conservación los huevos embalados, destinados a la exportación que se hayan sometido a un recubrimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y con objeto de cumplir las disposiciones reglamentarias de determinados países importadores, los huevos embalados y destinados a la exportación podrán:

- a) ajustarse a requisitos superiores a los previstos por el presente Reglamento en lo que se refiere a la calidad así como al marcado y etiquetado, o a requisitos suplementarios;
- b) ir provistos de marcas o de indicaciones en el embalaje distintos en cuanto a su naturaleza, siempre que dichas marcas e indicaciones no se presten a confusión con las previstas en el presente Reglamento.

3. Los huevos embalados y destinados a la exportación podrán clasificarse de acuerdo con categorías que atiendan al peso unitario distintas de las adoptadas con arreglo al artículo 20. En tal caso, la categoría que atienda al peso unitario se indicará claramente en los embalajes.

Artículo 17

Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a los huevos que el consumidor importe de países terceros o exporte fuera de la Comunidad para su consumo personal en pequeñas cantidades que no excedan de 60 huevos.

Artículo 18

1. El control del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será efectuado por los organismos designados en cada Estado miembro. Cada Estado miembro enviará una lista de dichos organismos a los demás Estados miembros y a la Comisión, a más tardar un mes antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento. Cualquier modificación de dicha lista se comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. El control de los productos contemplados en el presente Reglamento se efectuará mediante sondeo, en todas las fases de la comercialización así como durante el transporte. Cuando se trate de huevos importados de países terceros, dicho control mediante sondeo se efectuará, además, en el momento del despacho de aduana.

Artículo 19

1. Las decisiones que se adopten en caso de inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento, únicamente podrán adoptarse para el conjunto del lote controlado.

2. Cuando se considere que el lote controlado no se ajusta a las disposiciones del presente Reglamento, el organismo que haya efectuado el control prohibirá la comercialización o, si procede de un país tercero, la importación, en tanto y en la medida en que no se aporte la prueba de que se han subsanado las causas de su no conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

3. El organismo que haya efectuado el control verificará si el lote incriminado ha sido puesto en conformidad con las disposiciones del presente Reglamento o si dicha operación está en curso.

Artículo 20

1. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, en particular las que se refieren a:

- la frecuencia de recogida, la entrega y el tratamiento de los huevos,
- los criterios de calidad y la clasificación por peso unitario,
- las indicaciones sobre los huevos y sus embalajes.

2. Para adoptar, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 1, los parámetros aplicables a cada categoría de calidad, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes criterios:

- aspecto de la cáscara;
- consistencia de la clara;
- altura de la cámara de aire;
- aspecto y posición de la yema;
- ausencia de manchas u otros cuerpos extraños;
- desarrollo de la chalaza.

3. Cuando fuere necesario, según el procedimiento establecido en el apartado 1 del presente artículo, las

normas relativas al mantenimiento de la calidad de los huevos se adoptarán de acuerdo con el mismo procedimiento, teniendo en cuenta las diferentes condiciones climáticas dentro de la Comunidad.

Artículo 21

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas con objeto de sancionar las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 22

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

2. Las medidas dirigidas a garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 23

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2772/75.

2. En todos los textos legales comunitarios en los que se haga referencia a artículos del presente Reglamento, las referencias se entenderán hechas a las que se indican en la tabla de correspondencias que figura en el Anexo.

3. Los Estados miembros podrán seguir aplicando hasta el 1 de julio de 1991 las normas de comercialización para los huevos previstas en el Reglamento (CEE) nº 2772/75, en lugar de las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990, excepto el apartado 2 del artículo 4 que será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

ANEXO

Tabla de correspondencias

<i>Reglamento (CEE) n° 2772/75</i>	<i>Numeración en el presente Reglamento</i>
Artículos 7 a 10	suprimidos
Artículo 11	Artículo 7
Artículos 12 y 13	Artículo 8
Artículo 14	suprimido
Artículo 15	Artículo 9
Artículo 16	suprimido
Artículos 17 y 18	Artículo 10
(Artículo 17, apartado 1, párrafo primero	Artículo 11)
Artículo 19	Artículo 12
Artículo 20	Artículo 13
Artículo 21	Artículo 14 y artículo 10, apartados 2 y 3
Artículo 22	suprimido
Artículos 24 a 32	Artículos 16 a 24

REGLAMENTO (CEE) Nº 1908/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de julio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,66	131,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	36,66	131,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	11,90	160,18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	11,90	160,18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	20,22	139,28
1001 90 99	20,22	139,28
1002 00 00	45,72	119,26 ⁽⁶⁾
1003 00 10	36,95	113,85
1003 00 90	36,95	113,85
1004 00 10	28,59	105,84
1004 00 90	28,59	105,84
1005 10 90	36,66	131,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	36,66	131,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	53,63	144,00 ⁽⁴⁾
1008 10 00	36,95	38,27
1008 20 00	36,95	85,68 ⁽⁴⁾
1008 30 00	36,95	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	36,95	0,00
1101 00 00	41,31	208,76
1102 10 00	77,01	179,29
1103 11 10	31,45	262,32
1103 11 90	44,61	225,46

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1909/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de julio de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	6,32
1001 10 90	0	0	0	6,32
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1910/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 2 y 3 de julio de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	75,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	75,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	87,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,50
0711 20 90	16,50
1522 00 31	37,50
1522 00 39	60,00
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1911/90 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de *Lolium perenne* L.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1239/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1445/76 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2088/89⁽⁴⁾, estableció la lista de las variedades de *Lolium perenne* L. de alta persistencia, tardía o semitardía y de *Lolium perenne* L. de baja persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz, de conformidad con las normas adoptadas en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71;

Considerando que, a partir de la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1445/76, ya no se comercializa la producción de semillas certificadas de determinadas variedades de *Lolium perenne* L. y que, por el contrario, la producción de otras variedades ha aparecido en el

mercado y se comercializará por primera vez durante la campaña 1990/91; que, por otra parte, de la aplicación de los criterios de clasificación a determinadas variedades de *Lolium perenne* L. se desprende su inclusión en una de las listas antes mencionadas; que, en consecuencia, se hace necesario modificar en dicho sentido los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1445/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1445/76 serán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 23. 6. 1976, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 199 de 13. 7. 1989, p. 9.

ANEXO I

Variedades de alta persistencia, tardías o semitardías

1. Aberystwyth S. 23	54. Ensporta	107. Othello
2. Abonda	55. Entrar	108. Outsider
3. Albi	56. Fanal (T)	109. Pablo
4. Amadur	57. Final	110. Pacage
5. Ambiance	58. Fingal	111. Parcour
6. Anduril	59. Flamingo (T)	112. Patora
7. Animo	60. Floret (T)	113. Pelleas
8. Antrim	61. Heraut	114. Perfect
9. Arno	62. Hercules	115. Perma
10. Artus	63. Hermes	116. Perray
11. Baltic	64. Hobbit	117. Phoenix (T)
12. Barball	65. Honneur	118. Pippin
13. Barclay	66. Hunter	119. Player
14. Barcredo	67. Idole	120. Pleno
15. Bardetta	68. Jetta	121. Portstewart
16. Barenza	69. Jumbo	122. Preference
17. Barezane	70. Karin	123. President
18. Barglen	71. Kent Indigenous	124. Prester
19. Barlenna	72. Kerdion	125. Prince
20. Barlet	73. Kosta	126. Profit
21. Barmaco	74. Langa	127. Progress
22. Barmega	75. Lamora (Mommersteeg's Weidauer)	128. Rally (T)
23. Barprince	76. Lihersa	129. Rathlin
24. Barry	77. Lilope	130. Rival
25. Barsandra	78. Limage	131. Ronja
26. Bartony	79. Limes	132. Saione
27. Belfort (T)	80. Linocta	133. Sakini
28. Bellatrix	81. Liparis	134. Salem
29. Boomer	82. Lipondo	135. Score (Fair Way)
30. Borvi	83. Liquick	136. Semperweide
31. Boston	84. Liraylo	137. Senator
32. Capper	85. Lisabelle	138. Sisu
33. Caprice	86. Lissabon	139. Sommora
34. Carrick	87. Lisuna	140. Splendor
35. Castle (T)	88. Look	141. Springfield
36. Chantal	89. Loretta	142. Sprinter
37. Citadel (T)	90. Lorina	143. Stentor
38. Combi	91. Lucretia	144. Surprise
39. Compas	92. Madera (T)	145. Talbot
40. Condesa (T)	93. Magella	146. Taya
41. Contender	94. Magister	147. Texas
42. Corona	95. Majestic	148. Tivoli
43. Cupido	96. Mandola	149. Trani
44. Danny	97. Manhattan	150. Tresor
45. Dinora	98. Maprima	151. Trimmer
46. Dolby	99. Mascot	152. Troubadour
47. Domino	100. Master	153. Trustee
48. Donata	101. Meltra RVP (T)	154. Tyrone
49. Duramo	102. Mirvan	155. Variant
50. Edgar	103. Modus (T)	156. Vigor
51. Elka	104. Mombassa	157. Wendy
52. Elrond	105. Mondial	
53. Emir	106. Moretti	

ANEXO II

Variedades de baja persistencia, semitardías semiprecoce o precoces

1. Atempo (T)
2. Delray
3. Lenta Pajbjerg
4. Verna Pajbjerg

REGLAMENTO (CEE) Nº 1912/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

relativo a la prueba exigida para que los productos agrícolas abandonen el territorio aduanero comunitario a través de la frontera interalemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de los productos agrarios,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾ y, en particular, al segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, así como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen normas generales para la concesión de restituciones por exportación de productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones por exportación de productos agrarios⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 3 de su artículo 26, así como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos que establecen organizaciones comunes de mercados de los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que todas las oficinas de aduanas de ambos lados de la frontera interalemana serán abolidas tras la entrada en vigor del Tratado interalemán (Staatsvertrag) de unión monetaria, económica y social entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana;

Considerando que, para que las exportaciones comunitarias que vayan hacia el territorio de la República Democrática Alemana o pasen por él no se vean entorpecidas en la frontera interalemana, resulta necesario adoptar disposiciones especiales referentes a la entrega de la prueba de que los productos agrarios han abandonado el territorio aduanero comunitario, que se exige concretamente para la concesión de restituciones por exportación y la devolución de las fianzas;

Considerando que, de acuerdo con el Tratado interalemán, la República Democrática Alemana adoptará el arancel aduanero común y las disposiciones fundamentales de la normativa aduanera común; que la República Federal de Alemania garantiza que a partir del 1 de julio de 1990 las autoridades de la República Democrática Alemana llevarán a cabo las formalidades aduaneras necesarias con respecto a las exportaciones comunitarias de acuerdo con las disposiciones comunitarias correspondientes; que, por consiguiente, las oficinas de aduanas de la República Democrática Alemana podrán establecer la prueba de que se ha abandonado el territorio comunitario, concretamente la copia de control T 5 mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2823/87, en los documentos aduaneros comunitarios preparados a tal efecto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cuando los productos agrícolas abandonen el territorio aduanero de la Comunidad a través de la frontera interalemana, la prueba necesaria de que se ha cumplido esta condición, cuando así lo requieran las disposiciones comunitarias, será únicamente la expedida por las oficinas de aduanas de la República Democrática Alemana respetando las disposiciones comunitarias pertinentes.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento:

Se entiende por productos agrarios los siguientes:

- los enumerados en el Anexo II del Tratado;
- los exportados en forma de mercancías que no estén enumeradas en el Anexo II del Tratado pero que sí lo estén en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo⁽¹⁰⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(4) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(5) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(6) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(7) DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

(8) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(9) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

(10) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1913/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado para los
calamares *Loligo patagonica*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1495/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2415/89 de la Comisión, de 3 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una ayuda al almacenamiento privado para determinados productos de la pesca⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el precio medio del calamar *Loligo patagonica* entero se ha mantenido por debajo del 85 % de su precio de orientación durante un período significativo;

Considerando que esta situación de precios es susceptible de prolongarse;

Considerando que procede fijar el importe de la ayuda al almacenamiento para el producto implicado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La ayuda al almacenamiento privado contemplada en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, se concederá para las cantidades puestas en venta durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1990, bajo reserva de que se cumplan durante este período las condiciones de desencadenamiento de la ayuda previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento mencionado.

2. Los importes de la ayuda para un período máximo de almacenamiento de tres meses son los siguientes:

Productos	Importe de la ayuda (ecus/tonelada de peso neto por mes)	
	1 ^{er} mes	2 ^o y 3 ^{er} mes
Calamar <i>Loligo patagonica</i> , entero, no limpio	44	27

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 228 de 5. 8. 1989, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1914/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado para los calamares *Illex argentinus*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2415/89 de la Comisión, de 3 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una ayuda al almacenamiento privado para determinados productos de la pesca⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el precio medio del calamar *Illex argentinus* se ha mantenido por debajo del 85 % de su precio de orientación durante un período significativo;

Considerando que esta situación de precios es susceptible de prolongarse;

Considerando que procede fijar el importe de la ayuda al almacenamiento para el producto implicado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La ayuda al almacenamiento privado contemplada en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, se concederá para las cantidades puestas en venta durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1990, bajo reserva de que se cumplan durante este período las condiciones de desencadenamiento de la ayuda previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento mencionado.

2. Los importes de la ayuda para un período máximo de almacenamiento de tres meses son los siguientes:

Productos	Importe de la ayuda (ecus/tonelada de peso neto por mes)	
	1 ^{er} mes	2 ^o y 3 ^{er} mes
Calamar <i>Illex argentinus</i> , entero, no limpio	41	25
Calamar <i>Illex argentinus</i> , tubo	49	32

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 228 de 5. 8. 1989, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1915/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se someten al precio de referencia las importaciones de ciertos calamares congelados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 21, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89 ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé, entre otras cosas, que en el caso de que el precio franco frontera de un producto determinado importado de terceros países sea inferior al precio de referencia durante, al menos, tres días de mercado sucesivos y, si se importan cantidades importantes de dichos productos, las importaciones de los productos que figuran, entre otros, en el Anexo II de dicho Reglamento podrán ser sometidas a la condición de que el precio franco frontera sea igual, al menos, al precio de referencia ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3191/82 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las modalidades de aplicación del régimen de los precios de referencia en el sector de los productos de la pesca y, en particular, la determinación del precio franco frontera señalado en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3959/89 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha fijado, entre otros, los precios de referencia de los calamares congelados del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81 para la campaña de pesca 1990 ;

Considerando que en 1989 y durante los cinco primeros meses de 1990 se ha comprobado que en la Comunidad se han realizado importaciones de calamares del género *Illex* y *Ommastrephes* congelados, enteros y sin limpiar y en tubo, a unos precios anormalmente bajos ;

Considerando que, para estos productos, los precios franco frontera de cantidades importantes eran inferiores al

precio de referencia durante tres días de mercado sucesivos ;

Considerando que, como el producto importado presenta unas características comercialmente análogas al producto comunitario, dichas importaciones suponen una disminución del precio de este último, que se ha traducido, en particular, en una baja en el mercado español de hasta un 50 % del precio de orientación de 1990 ; que, habida cuenta del volumen previsible de las importaciones y de sus precios, es de temer que esta situación de los precios se mantenga o se agrave en los próximos meses ; que, con el fin de evitar perturbaciones a causa de las ofertas a precios anormalmente bajos, es conveniente someter las importaciones de estos productos al precio de referencia ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de calamares congelados, enteros, sin limpiar y en tubo, del género *Illex* y de la especie *Ommastrephes sagittatus* de los códigos NC ex 0307 99 11 y NC ex 0307 49 51 estará sujeto a la condición de que el precio franco frontera sea igual, al menos, al precio de referencia indicado en el Anexo.

2. No obstante, el apartado 1 no será aplicable a los productos para los que se haya demostrado que estaban siendo transportados hacia la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los interesados aportarán la prueba, de acuerdo con los requisitos exigidos por las autoridades aduaneras competentes, de que se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, mediante documentos aduaneros y de transporte por carretera, ferroviario o marítimo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 338 de 30. 11. 1982, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 385 de 30. 12. 1989, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

(en ecus por tonelada neta)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 0307 49 51	Calamares (potas) (<i>Ommastrephes sagittatus</i>): entero, sin limpiar tubo	762 1 448
ex 0307 99 11	Illex spp. — <i>Illex argentinus</i> : entero, sin limpiar tubo	764 1 452
ex 0307 99 11	— <i>Illex illecebrosus</i> : entero, sin limpiar tubo	764 1 452
ex 0307 99 11	— Las demás especies: entero, sin limpiar tubo	764 1 452

REGLAMENTO (CEE) Nº 1916/90 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1990

por el que se suspende la fijación de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 7 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen puede implicar la fijación anticipada, a corto plazo, de las restituciones para cantidades considerablemente mayores que las previsibles en condiciones más normales;

Considerando que la situación descrita conduce a suspender temporalmente la aplicación de las disposi-

ciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones para los productos de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para las glucosas y maltodextrinas que se refieren a los códigos de productos 1702 30 51 000, 1702 30 59 000, 1702 30 91 000, 1702 30 99 000, 1702 40 90 000, 1702 90 50 100, 1702 90 50 900, 1702 90 75 000, 1702 90 79 000 y 2106 90 55 000 definidos por el Reglamento (CEE) nº 3846/87⁽³⁾ modificado y suspendido del 6 al 12 de julio de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1917/90 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1479/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1827/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1479/90 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1990/91 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 24,00 ecus por 100 kg,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 40,467 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 6 de julio de 1990, para tomar en consideración la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 75.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 81.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1918/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1561/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1190/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Regla-

mento (CEE) nº 1191/90 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) nº 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹¹⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹²⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 12. 6. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

⁽⁷⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

⁽⁸⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

⁽⁹⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽²⁾,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1938/89 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en

ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) n° 2656/89 de la Comisión ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.
2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 6 de julio de 1990 a fin de tener en cuenta la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 68.

⁽⁴⁾ DO n° L 255 de 1. 9. 1989, p. 71.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 7 (1)	1º mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3º mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
Guisantes utilizados :							
— en España	8,621	8,621	8,779	8,937	9,095	9,253	9,411
— en Portugal	8,648	8,648	8,806	8,964	9,122	9,280	9,438
— en otro Estado miembro	8,850	8,850	9,008	9,166	9,324	9,482	9,640
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,850	8,850	9,008	9,166	9,324	9,482	9,640
— en Portugal	8,648	8,648	8,806	8,964	9,122	9,280	9,438
— en otro Estado miembro	8,850	8,850	9,008	9,166	9,324	9,482	9,640

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 7 (1)	1º mes 8 (1)	2º mes 9 (1)	3º mes 10 (1)	4º mes 11 (1)	5º mes 12 (1)	6º mes 1 (1)
A. Guisantes utilizados :							
— en España	11,162	11,032	11,125	10,958	11,116	11,273	11,106
— en Portugal	11,224	11,095	11,188	11,025	11,182	11,340	11,176
— en otro Estado miembro	11,224	11,095	11,188	11,025	11,182	11,340	11,176
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	11,162	11,032	11,125	10,958	11,116	11,273	11,106
— en Portugal	11,224	11,095	11,188	11,025	11,182	11,340	11,176
— en otro Estado miembro	11,224	11,095	11,188	11,025	11,182	11,340	11,176
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	14,466	14,293	14,207	13,775	13,775	13,775	13,342
— en Portugal	14,548	14,377	14,291	13,863	13,863	13,863	13,435
— en otro Estado miembro	14,548	14,377	14,291	13,863	13,863	13,863	13,435
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	14,456	14,283	14,197	13,765	13,765	13,765	13,332
— en Portugal	14,538	14,367	14,281	13,853	13,853	13,853	13,425
— en otro Estado miembro	14,538	14,367	14,281	13,853	13,853	13,853	13,425

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	2,42	2,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,45	0,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,12	0,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	10,96	13,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	7,61	9,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,39	0,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,044	0,054	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	88	108	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,13	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	10,36	12,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,039	0,048	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,1679	7,79845	2,04446	200,786	126,069	6,85684	0,763159	1 529,70	2,30358	180,144	0,708105

(¹) Sin perjuicio de la reducción del sistema de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1990/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1919/90 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1990

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates
originarios de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1727/90 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Portugal;

Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Portugal comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº

3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1727/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1920/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1788/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1193/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1788/90 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 4,30 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1788/90 por el importe de 14,02 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 163 de 29. 6. 1990, p. 56.

REGLAMENTO (CEE) N° 1921/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación

de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal y a la República Democrática Alemana.

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	01	0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	30,00
	05	30,00
	06	23,00
	07	25,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	30,00
	05	30,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	70,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	99,00
1101 00 00 120	01	99,00
1101 00 00 130	01	87,00
1101 00 00 150	01	80,00
1101 00 00 170	01	75,00
1101 00 00 180	01	67,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	99,00
1102 10 00 200	01	99,00
1102 10 00 300	01	99,00
1102 10 00 500	01	99,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	180,00
1103 11 10 200	01	170,00
1103 11 10 500	01	152,00
1103 11 10 900	01	143,00
1103 11 90 100	01	99,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Marruecos,
- 07 Argelia.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1922/90 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1990
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal y la República Democrática Alemana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	50,00
1107 10 99 000	80,00
1107 20 00 000	90,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1923/90 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 1990
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1812/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1884/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1812/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 4. 7. 1990, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	31,79 ⁽¹⁾
1701 11 90	31,79 ⁽¹⁾
1701 12 10	31,79 ⁽¹⁾
1701 12 90	31,79 ⁽¹⁾
1701 91 00	35,19
1701 99 10	35,19
1701 99 90	35,19 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1924/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1733/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1886/90 ⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo ⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo ⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de julio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 ⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1733/90 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 161 de 27. 6. 1990, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 171 de 4. 7. 1990, p. 23.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1102 20 10	72,96	235,66	241,70
1102 20 90	40,94	133,54	136,56
1103 13 11	72,96	235,66	241,70
1103 13 19	72,96	235,66	241,70
1103 13 90	40,94	133,54	136,56
1103 29 40	72,96	235,66	241,70
1104 19 50	72,96	235,66	241,70
1104 23 10	62,51	209,47	212,49
1104 23 30	62,51	209,47	212,49
1104 23 90	40,94	133,54	136,56
1104 30 90	33,93	98,19	104,23
1106 20 91	80,41	207,15 ⁽³⁾	231,33
1106 20 99	80,41	207,15 ⁽³⁾	231,33
1108 12 00	80,41	210,78	231,33
1108 13 00	80,41	210,78	231,33 ⁽⁶⁾
1108 14 00	80,41	105,39	231,33
1108 19 90	80,41	105,39 ⁽³⁾	231,33
1702 30 51	174,80	274,93	371,65
1702 30 59	126,35	210,78	277,27
1702 30 91	174,80	274,93	371,65
1702 30 99	126,35	210,78	277,27
1702 40 90	126,35	210,78	277,27
1702 90 50	126,35	210,78	277,27
1702 90 75	178,52	288,02	384,74
1702 90 79	123,38	200,31	266,80
2106 90 55	126,35	210,78	277,27
2303 10 11	255,70	261,84	443,18

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3899/89, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

por la que se modifica la Decisión 89/45/CEE relativa a un sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo

(90/352/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Decisión 89/45/CEE ⁽³⁾ ha establecido hasta el 30 de junio de 1990 un sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo ;

Considerando que procede prorrogar y modificar la Decisión 89/45/CEE ;

Considerando que, sin perjuicio de otras propuestas de la Comisión, en particular en materia de seguridad de los consumidores, el sistema comunitario en cuestión debería establecerse, a la luz de la experiencia adquirida, por un período que terminará como muy tarde en la fecha de puesta en aplicación de la Directiva relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de seguridad general de los productos,

Artículo 1

El artículo 8 de la Decisión 89/45/CEE se sustituye por el texto siguiente :

« La presente Decisión permanecerá en vigor hasta la fecha en la cual los Estados miembros deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de seguridad general de los productos.

Cada dos años por lo menos, la Comisión presentará un informe sobre el funcionamiento del sistema. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

⁽¹⁾ DO nº C 135 de 2. 6. 1990, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de junio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1989, p. 51.